Esquel, de junio de 2014.-

------VISTO: ----------

------Las presentes actuaciones elevadas en consulta a este Tribunal; y.------

------CONSIDERANDO: ----------

------Que el Sr. Juez Universal de Lago Puelo, por resolución de fecha 6 de mayo de 2014 (fs. 56/60) declaró la incapacidad de la Sra. M. N. L. por presentar un retraso mental moderado con repercusión en el aprendizaje (conf. Acta Junta Médica de fs. 47).----------

------Que compartimos lo expresado por nuestro Superior Tribunal de Justicia con respecto a que la elevación en consulta: *"no reviste el carácter de recurso ni una apelación en interés de la ley, sino del establecimiento de un deber a cargo de la Alzada, de reexaminar oficiosamente la sentencia en el proceso de declaración de incapacidad para asegurar su legalidad, verificando la observancia de las formalidades esenciales de validez del proceso y la justicia de lo decidido."* (conf. elDial AS135E, Sentencia definitiva 25/10/2000, causa A 000027).----------

------Que la finalidad de los arts. 256 y 641 in fine del C.P.C. y C. es la de acordar las mayores garantías a la presunta insana, partiéndose de la base de que el estado de incapacidad es excepcional y que, como tal, su declaración exige el agotamiento de los resortes judiciales tendientes a evitar que pueda ser declarado demente quien no lo es. También, tiene por finalidad la revisión del procedimiento que condujo a la declaración de incapacidad por parte de esta Alzada.----------

------Que, si bien la declaración de incapacidad, persigue fines estrictamente protectorios en relación a la persona que sufre alteraciones mentales que lo incapacitan para el normal ejercicio de sus derechos, los efectos de tal declaración de incapacidad se proyectan en los planos fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger, y justamente la afectación que sufren es de tal magnitud, que ameritan la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido en la tramitación del proceso, para de este modo salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.----------
---

------Que, asimismo, el art. 639 CPCC es concorde con lo estipulado en el art. 142 del Código Civil, por lo cual el dictamen médico es esencial, insustituible e insoslayable en estos procesos, por lo que los médicos deberán informar con la mayor precisión posible acerca del diagnóstico, fecha aproximada en la que la enfermedad se manifestó, pronóstico, régimen aconsejable para la protección y asistencia del presunto insano, circunstancias éstas que deben ser consignadas en todo informe de junta médica que se realice, puesto que –entendemos– el objeto que sigue la ley no es solamente someter al demente a un régimen de protección de su salud, sino el de ampararlo de su propia inconsciencia y de la explotación de terceros. Está instituido en beneficio del presunto insano en lo personal (recuperación de la salud) y patrimonial (cuidado de sus intereses), de los terceros (seguridad jurídica en la celebración de actos) y de la comunidad.--

------Que, así ello, se desprende de las actuaciones que en el dictamen de la Junta Médica de fs. 47, los expertos son coincidentes en cuanto al padecimiento de la Sra. M. N. L., quien presenta un retardo mental moderado, el cual se remonta a su nacimiento, es de carácter irreversible y que requiere la supervisión y acompañamiento para el sostén de sus necesidades y actividades.----------

------Indican los facultativos en su informe que la afección que presenta resulta irreversible al momento de las ciencias médicas actuales, que no requiere de internación al momento del examen.----------

------Que además del informe de Junta Médica reseñado (fs. 47), certificado de discapacidad (fs. 7), y habiendo tomado contacto personal el Sr. Juez Universal con la Sra. L.(art. 641 CPCC), se observa del análisis total de la causa que la resolución en estudio ha evaluado correctamente los informes y las pericias médicas glosadas en autos, dictámenes que –en procesos de esta naturaleza–, constituyen la prueba fundamental y esencial.----------

---

------Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones de los arts. 640 y sgtes. del código de rito, habiéndosele brindado a la insana la protección jurídica necesaria durante el proceso, constatándose asimismo mediante el informe socio ambiental de fs. 43/45 y vta., del grupo familiar, la actual situación habitacional y sus antecedentes.----------

------Que en tal sentido se observa que efectivamente el fallo dictado lo ha sido previo consultar todos los pasos procesales y médicos prescriptos por el Código de fondo, el de rito y las reglas de la medicina según el estado actual de la ciencia.----------

------En virtud de lo expuesto, cumplimentados los trámites procesales exigidos por la ley, habiéndose salvaguardado en ellos el derecho de defensa de la afectada con las notificaciones y traslados, reglados por los arts. 634 y 640 del CPCC., constatada debidamente su interdicción y proveída su curatela, entendemos que el decisorio del Sr. juez resulta ajustado a derecho por haber cumplido con las facultades que le otorga la legislación (arts. 141, 142, 392, 468, 469, 475 y 482 del Código Civil) observándose que la normativa proyectada propende a preservar la autonomía del sujeto de la manera más amplia posible, determinando la limitación de su capacidad civil para realizar determinados actos (ver punto 1°) de la sentencia N° 17/2014) y disponiendo la revisión del fallo en el plazo establecido por el art. 152 ter del Código Civil (t.o. Ley 26.657).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- R E S U E L V E: ----------

------1º) **CONFIRMAR** la resolución N° 17/2014 de fs. 56/60, en cuanto ha sido materia de consulta, por las consideraciones expuestas, declarando en definitiva, la **INCAPACIDAD** de la Sra. **M. N. L.,** DN.I. Nº **.***.*** nacida el día ** de noviembre del año **** en la localidad de El Hoyo, Provincia de Chubut, hija de E. V. L. y N. D.conforme surge del Acta de nacimiento (fs. 2), por presentar retraso mental moderado.----------

---

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE

SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2014.- CONSTE.-